

versa. La religión, por ejemplo, no está excluida de la concepción del mundo totalitario, pero ocurre que no es una religión «sagrada» como en el mundo democrático, sino de una religión mundanal que carece de poder suficiente para pasar los límites de lo mundano. Por esta razón se ha de apoyar en realidades tales como el poder o la historia.

A pesar de las diferencias de estructura entre las diferentes dictaduras, todas tienen una profunda semejanza. En todas encontramos el mismo temor irreprimible a la libertad personal y la misma aversión al intelectual como potencia creadora singularizada. Quizás sea este rasgo definitorio el más concreto de la presencia real de una dictadura: Que el intelectual no es libre y que el poder político, y de un modo indirecto los poderes sociales, velan cuidadosamente porque no conquiste tal libertad. Pueden las dictaduras disfrazarse de acuerdo con una característica política propia de los tiempos modernos, pero en todo caso habrá una nota que denunciará su presencia, el odio al intelectual como facultad renovadora.

Agradecemos a los editores de la Biblioteca Internacional de Sociología y Reconstrucción Social la publicación de un libro que tan dignamente elude la decepcionante presencia de los lugares comunes.

E. T. G.

BELLOFIORE, Luigi: *La dottrina del Diritto naturale in G. B. Vico*. Milano, Dott. A. Giuffré, Editore, 1954.

La doctrina jurídica de Vico se basa en sus ideas metafísicas y en su convicción de la naturaleza social del hombre. Distingue un *ius naturale prius* y otro *ius naturale posterius*, recordando la antigua distinción estoica. El primero es el reino de la espontaneidad; el segundo, el de la razón. Vico habla del orden natural de las ideas humanas respecto a lo justo universal. La primera manifestación del Derecho natural nace con las costumbres de los primeros pueblos, entre sí conformes en su sentido común humano, sin reflexión previa y sin tomar ejemplo unos de otros.

En el transcurso histórico aparecen tres especificaciones del Derecho: el primero, divino; el segundo, heroico; el tercero, humano. Pero el Derecho natural presenta una cualidad de gran importancia: su sustancial unidad e identidad en todas las naciones, aunque éstas se desconozcan mutuamente, porque se basa en el sentido común, que es juicio sin reflexión sentido comúnmente por todo un estamento, un pueblo, una nación o por todo el género humano. Lo considera como obra de la Providencia que mediante el mismo guía a los hombres adelantándose a la madurez de la reflexión y la filosofía. Importante también la distinción entre la certeza y la verdad de las leyes, a que se corresponden la equidad civil o razón estricta y la equidad natural.



El Derecho natural tiene, según Vico, un doble origen: su fuente inmediata es la naturaleza humana, la suprema es el autor de la misma naturaleza: Dios, la Providencia. Por eso critica a Grocio, que prescindía de la Providencia y sostiene que su sistema tenga validez aun sin la intervención divina.

Los atributos del Derecho natural son la inmutabilidad y la universalidad. La primera le viene de su origen divino, la segunda se funda sobre la tesis del innatismo. Los gérmenes de lo eternamente verdadero son colocados por Dios en el alma humana. Las nociones elementales de justicia pueden encontrarse de un modo inductivo en las ideas comunes a todos los pueblos.

Vico determina la noción de Derecho positivo en función del Derecho natural y establece la distinción entre leyes justas y e injustas según sean conformes o no al Derecho y a la razón naturales. El Derecho positivo no es otra cosa que una aplicación y determinación del natural, al cual no podrá contradecir lícitamente. Este Derecho positivo humano está comprendido en la evolución histórica, cuyas alternativas sigue. Como toda la Historia es obra del hombre bajo la dirección de la Providencia divina.

Vico, por consiguiente, en los problemas filosóficojurídicos discurre con mentalidad original, pero con criterios análogos a la Filosofía católica. Y con este criterio pretende cristianizar las corrientes iusnaturalistas de la escuela protestante. Por eso se ocupa de rebatir las tesis contrarias al Derecho natural, utilitarias o relativistas, tanto clásicas como modernas.

En el problema de la relación entre Derecho y Fuerza están equivocados los que presentan a Vico como un teorizador de la violencia. El sabe intuir en las relaciones de los pueblos primitivos, reguladas por la fuerza, un espíritu de justicia y de religión.

La concepción del Derecho no se comprende sin referirla a la conexión que Vico le reconoce con la moral. Lo justo que es el objeto del Derecho se concibe como una parte de lo bueno, objeto de la moral; de donde la justicia es parte de la moralidad. La necesidad y la utilidad en sí y por sí no son capaces de darnos el concepto del Derecho ni aun siquiera la exigencia del mismo. El pudor y la verdad son la raíz y la forma del Derecho; la utilidad y la necesidad la materia, estímulo u ocasión.

Distingue Vico tres formas principales en el Derecho natural: una correspondiente a la mentalidad sensitiva, otra a la fantástica, la tercera correspondiente a la edad de la razón. Este esquema puede reducirse a dos modalidades fundamentales; la forma típica de la mentalidad sensitivo-fantástica que quiere decir pasión y fuerza, y la forma típica de la mentalidad racional. A la primera corresponde la certeza de la ley basada en la interpretación literal, a la última, la equidad natural o razón benigna. Para Vico, el proceso histórico es una lenta evolución del criterio estricto a la interpretación benigna. De la certeza a la verdad de la ley. El Derecho certifi-

ca su verdad con los datos históricos y verifica los datos históricos con las razones de la Filosofía.

En verdad el Derecho Natural no es sólo el perfeccionado por los filósofos, sino también el conocido por el pueblo con su sentir espontáneo. Esta concepción jurídica de Vico ha sido valorada modernamente desde diversos puntos de vista. Al autor parece que los diversos juicios, aunque parcialmente fundados, desconocen un elemento importante para la crítica, como es la pertenencia de Vico a la corriente iusnaturalista clásico-cristiana.

Espacio más amplio dedica el libro a la exposición que Croce hace de la doctrina viquiana, criticando las opiniones del intérprete, quien atribuye a Vico ideas que le son extrañas, como la identificación del Derecho con la fuerza y un relativismo historicista. Tales afirmaciones son combatidas por Bellofiore, de acuerdo con el criterio ya expuesto en capítulos anteriores sobre el pensamiento iusnaturalista de Vico.

En conclusión entiende que, en la doctrina comentada, el Derecho ideal, el positivo y el histórico, si bien se distinguen, igualmente coexisten y son compatibles. El pensamiento filosófico e histórico-jurídico viquiano está constituido por un idealismo platónico matizado por San Agustín y recibiendo datos del Derecho romano y de las doctrinas iusnaturalistas modernas. Las ideas de Vico llevan en sí una profunda exigencia de concreción histórica. Preludiando el porvenir se esfuerza en unir la concepción histórica al iusnaturalismo clásico de base ontológica. El autor estima que tales ideas pueden ser fecundas para la humanidad de hoy. Finalmente se incluye un resumen seleccionado de bibliografía viquiana.

RAFAEL CASTEJÓN

Cossio, Carlos: *Teoría de la Verdad Jurídica*. Editorial Losada, Buenos Aires, 1954, 332 páginas.

El nuevo libro del filósofo argentino, creador de la doctrina iusfilosófica del Egologismo, es fruto de un ciclo de conferencias explicadas por el autor en el invierno de 1952 en la Universidad de Méjico. Constituye una nueva aportación a su seductora teoría, una de las más trascendentales de las formuladas en la filosofía jurídica del siglo, al menos en lengua española.

El capítulo I versa sobre la circunstancia de la aparición egológica, inserta en la doble corriente del formalismo kelseniano y del fenomenologismo husserliano. Entre la apreciación historicista de la ciencia del Derecho de Savigny y la normativista pura de Kelsen, es decir, en el sentido de suministrar normas o en el de conocerlas, el egologismo ofrece una tercera posibilidad o versión, enunciada así: la ciencia jurídica es ciencia normativa por conocer su objeto mediante normas, no por suministrarlas ni tampoco por conocerlas. El